

lidad de heredero y contraer las obligaciones que este título lleva consigo.

Legislacion antigua.

Para poder aceptar válidamente la herencia, es necesario tener capacidad para heredar; esto es, el heredero descendiente debió estar libre de impedimento legal al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, mas el extraño debe estarlo en tres tiempos: al de su institucion ó nombramiento, al de la muerte de dicha persona, y al de la aceptacion; *ley 22, tit. 3, Part. 6. Véase HEREDERO.*

Nadie puede ser obligado á aceptar la herencia, ya le venga por testamento ó abintestato, *ley 11, tit. 6, Part. 6;* porque cada cual es libre en renunciar á su derecho: *Nemo heres invitus.*

Modos de aceptar la herencia.

Puede aceptarse la herencia de dos modos: ó pura y simplemente, ó con beneficio de inventario. El que la acepta pura y simplemente queda obligado á pagar todas las deudas y mandas del difunto, aun cuando importen más que los bienes hereditarios; mas el que la acepta con beneficio de inventario, solo es responsable de las deudas y mandas en cuanto alcancen dichos bienes; *princ. del tit. 6, Part. 6, y ley 5 del mismo tit. y Part.*

Aunque estos dos modos de aceptar producen efectos muy diferentes bajo algunos aspectos, tienen, sin embargo, condiciones que les son comunes, como vamos á ver.

En primer lugar, no se puede aceptar la herencia ni puramente ni bajo beneficio de inventario, sin que primero haya muerto la persona á quien se trata de suceder, porque no hay todavía sobre qué recaiga la aceptacion: *Nulla est viventis hereditas.* De aquí es que, si por falsos rumores de la muerte de un sugeto se pusiera en posesion de sus bienes como heredero el pariente más inmediato, no por eso quedaria ya con las obligaciones y derechos de heredero, aunque luego despues se realizase la muerte. —Y no basta para la validez de la aceptacion que haya muerto aquel á quien se quiere heredar, sino que además es necesario que ántes de hacerla lo supiese de cierto el aceptante, sin apoyarse solo en conjeturas ú opiniones, pues la duda sobre dicha muerte hace nulas la aceptacion y la renuncia; *ley 14, tit. 6, Part. 6.* —Tambien es indispensable que el aceptante esté llamado á la herencia en el momento en que la acepta; de que se sigue que si entónces era incapaz de adquirirla, v. g., por haber muerto civilmente, seria nula su aceptacion, aun cuando despues cesase su incapacidad por el recobro de la vida civil. Síguese así mismo que si un pariente de grado más remoto aceptase la herencia creyendo falsamente que el más próximo habia renunciado, no podria tener efecto esta aceptacion, aunque luego el más próximo llegase á renunciar y recayese así la herencia en el primer aceptante; pues así como nadie puede aceptar una sucesion que todavía no está abierta, tampoco puede aceptar una sucesion á que no está llamado en la actualidad, aunque pueda estarlo en lo sucesivo.

La ley 15, tit. 6, Part. 6, prescribe que la aceptacion de herencia no pueda hacerse por procurador, ni bajo condicion, ni desde tal tiempo ó hasta tal tiempo. Pero esta disposicion, que está tomada del derecho romano, no se fundaba sino en dos principios, es á saber: en el de que la adiccion de herencia era uno de aquellos actos llamados *legítimos* que debian ejecutarse con cierta solemnidad, puramente y por los mismos interesados, y en el de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado; y como ya entre nosotros han perdido su fuerza estos principios, es natural que ya no puedan producir sus antiguas consecuencias. Así que, podrá cualquiera aceptar la herencia por medio de procurador dándole al efecto po-

der especial; y tambien podrá aceptarla desde tal tiempo ó hasta tal tiempo determinado, debiendo pasar la herencia á los herederos que corresponda segun el órden de suceder, por el tiempo que no esté aceptada, como acaece en el caso de que el testador haya instituido heredero desde día cierto ó hasta día cierto. Mas no diremos otro tanto de la condicion, porque hay otra razon más grave que la deseche: la aceptacion condicional seria contraria á los derechos de los acreedores, quienes no podrian hasta el cumplimiento de la condicion pedir al heredero el pago de sus créditos ya vencidos.

Finalmente, no puede uno aceptar la herencia que ha renunciado, á no ser menor de edad; mas si fuese descendiente tendrá derecho á recobrarla en el término de tres años, con tal que los bienes no estuvieren enajenados, pues en caso de estarlo, no tendrá tal derecho sino siendo menor de veinticinco años; *leyes 18 y 20, tit. 6, Part. 6.*

Todos los indicados principios son comunes así á la aceptacion bajo inventario como á la pura y simple. Vamos ahora á ver cómo se hace esta última.

La aceptacion pura y simple, que es la que se hace llanamente sin inventariar los bienes de la herencia, puede ser expresa ó tácita; es expresa cuando se toma el título ó la calidad de heredero, sea verbalmente, sea en un escrito auténtico ó privado: es tácita cuando el heredero hace algun acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, porque no tendria derecho de hacerlo sino en su calidad de heredero. Así se colige de las *leyes 14 y 18, tit. 6, Part. 6.*

La aceptacion expresa ofrece pocas dificultades. No obstante, la legislacion de algunos países deseche la declaracion meramente verbal, por la ocasion que puede dar á dudas y litigios, á no ser que se haga judicialmente. La declaracion por escrito debe contener de un modo indudable la voluntad de aceptar; pues suele suceder que muchas personas se aplican inconsideradamente, en sus conversaciones y en sus cartas cuando fallece algun pariente, el título de sus herederos, sin que con esto quieran decir otra cosa sino que ellos son los que por razon de parentesco tienen derecho á la herencia. Así que, si anuncio en una carta que soy heredero de fulano y que voy á tomar conocimiento del estado de sus bienes, no por eso ha de darse por sentado que acepto; pero si escribo á los acreedores ó legatarios con la calidad de heredero, pidiéndoles quita ó espera ó proponiéndoles una transaccion, se ve claramente mi intencion de aceptar, y hay efectivamente aceptacion.

La aceptacion tácita puede ser más equívoca, porque no consiste sino en hechos, y hay hechos que dan lugar á serias dificultades. Los hechos que inducen aceptacion son todos aquellos actos que se ejecutan por el llamado á la sucesion en las cosas de la herencia, y que suponen necesariamente su intencion de aceptar, porque no habria podido hacerlos válidamente sino con la calidad de heredero.

Debe reputarse, pues, que acepta la herencia el llamado á ella, en los casos siguientes: cuando dispone á título gratuito ú oneroso de algunos de los bienes hereditarios, sabiendo ó creyendo que pertenecen á la sucesion, pues que hace ó cree hacer actos de propietario; *pro herede enim gerere est pro domino gerere*:—cuando hipoteca los bienes hereditarios ú otorga sobre ellos servidumbre, usufructo ó uso, ó renuncia servidumbre que tenían en su favor; pues que es preciso ser dueño para poder hacer tales actos:—cuando sin reservarse el beneficio de inventario, pone demanda de nulidad ó rescision de un contrato que otorgó el difunto, ó ataca su testamento, ó transige con los legatarios ó acreedores, ó contesta ó sigue el pleito entablado contra el difunto ó contra él mismo como heredero, ó usa contra un extraño ó contra sus coherederos respectivamente de las acciones de peticion ó particion de herencia, porque todos estos actos suponen que mira la herencia como suya:—cuando se pone en posesion de los bienes hereditarios, á

no ser que simplemente tome las llaves y aun los títulos para evitar su extravío; cuando los alquila ó arrienda, ó corta los árboles, ó muda la forma de las heredades ó edificios, ó vende sin decreto de juez algunos efectos, ó exige las deudas ó entrega los legados:—cuando hace donacion, venta ó traspaso de sus derechos hereditarios, sea á un extraño, sea á uno ó á muchos de sus coherederos, porque en todos estos casos ha obrado como propietario, respecto de que nadie tiene facultad de disponer sino de las cosas que le pertenecen:—cuando hace renuncia, aunque sea gratuita, de tales derechos en favor de uno ó muchos de sus coherederos, porque es obrar como propietario el privar á los unos para mejorar á los otros; y tambien cuando hace la renuncia en favor de todos sus coherederos indistintamente, si recibe precio por ella; mas no si la hace gratuitamente, porque en el primer caso es la renuncia una verdadera venta, y en el segundo no tiene otros efectos que los de una renuncia pura y simple:—cuando siendo heredero legítimo oculta ó sustrae alguna cosa de la herencia, mas siendo extraño solo queda obligado á la restitucion del doble; *leyes 9 y 19, tit. 6, Part. 6.*

Todos estos actos y otros semejantes son actos de propietario, y por consiguiente de heredero, segun los principios sentados en la ley 11, tit. 6, Part. 6: de manera que las protestas que al mismo tiempo hiciere el llamado á la herencia de que no por eso queria ser heredero, no podrian surtir su efecto, porque serian contra la naturaleza de las cosas.

Hay algunos actos de que puede dudarse si llevan ó nó consigo la aceptacion. ¿Son, por ejemplo, actos de heredero el acusar al asesino del difunto y el intentar la accion de incapacidad ó indignidad contra un coheredero? La acusacion del asesinato no es acto de heredero, pues está bastante motivada en la calidad de pariente, y aun á veces es necesaria para no ser excluido como indigno; pero el que entabla la accion de incapacidad ó indignidad contra un coheredero, practica sin duda alguna un acto de heredero, pues por el mismo hecho pide para sí la herencia.

¿Es acto de heredero el dar poder á un tercero para aceptar? El poder ó mandato dado simplemente para aceptar la herencia, ó para aceptar ó repudiar á voluntad del mandatario, no produce por sí mismo aceptacion, porque no es más que un proyecto de aceptar que puede revocarse ántes que se ponga en ejecucion; mas si el poder contuviere al mismo tiempo la órden de pedir la particion, de vender los bienes, de exigir las deudas ó de hacer cualquiera otra cosa que el heredero no podria ejecutar sin reputarse aceptante, resultaria entónces verdadera aceptacion, porque no se puede dar poder para enajenar, v. g., un fundo de la herencia, sin considerarse dueño de este fundo, y por consiguiente sin aceptar la sucesion á que pertenece.

El heredero que siendo al mismo tiempo legatario se pone por sí mismo en posesion de la cosa legada, ¿se entiende que por este hecho acepta la sucesion? La acepta, porque el legatario no puede con esta sola calidad ponerse en posesion de la cosa legada, sino que debe pedir su entrega á los herederos.

¿Qué diremos del heredero que siendo acreedor ó propietario de una cosa que se halla en la herencia, la toma por sí mismo? Unos creen que hace acto de heredero, porque la calidad de acreedor no da derecho sino para pedir la deuda á los que deban pagarla; mas otros sostienen que no hace acto de heredero por solo el hecho de ponerse en posesion de la cosa debida, porque aunque haga lo que no debe hacer, no hace lo bastante para ser heredero, esto es, un acto que suponga su intencion de aceptar. Esta última opinion parece la más justa. No seria, por ejemplo, un absurdo el decidir que el heredero que habia prestado su caballo al difunto queda obligado á las consecuencias de una aceptacion, por solo el hecho de reco-

brarle sin esperar á que se lo entreguen los demas herederos que tal vez se hallan ausentes?

¿Qué resolver, en fin, acerca del heredero que paga las deudas del difunto? O las paga con los bienes de la herencia ó con los suyos propios. Si las paga con los bienes hereditarios, hace acto de heredero, porque el que paga una deuda debe ser propietario de la cosa dada en pago, á fin de poder trasladar su dominio al acreedor que la recibe. Si las paga con sus propios fondos, no hace acto de heredero, porque si se ve todos los días que se pagan las deudas de un amigo y aun de un extraño por pura benevolencia, sin mandato alguno de su parte, ¿no podrá hacerse otro tanto en honor de la memoria de un pariente, de un bienhechor, de un padre? Como quiera que sea, no puede decirse que la intencion del heredero que pagó con su dinero la deuda del difunto, era necesariamente la de aceptar la herencia, pues que podia tener otra. El heredero, en semejante caso, habrá pensado naturalmente que si se determinaba luego á la admision de la herencia no hacia más que su propio negocio, y que si la repudiaba podria reclamar su reembolso de los que aceptasen, contra quienes tendria cuando ménos la accion *negotiorum gestorum*.

Restanos echar una ojeada sobre los actos que no suponen aceptacion, porque se consideran meramente conservatorios, de vigilancia ó cuidado, y de administracion provisoria. Como la ley concede cierto plazo para deliberar si conviene ó nó la admision de la herencia, ó para hacer inventario en el caso de que se acepte con este beneficio, y no sea justo que entretanto queden los bienes hereditarios en absoluto abandono, tiene facultad el heredero para cuidarlos y administrarlos provisionalmente, conservando la libertad de tomar despues el partido que más le convenga; pero debe ceñirse precisamente á los actos que se reputan meramente conservatorios y de urgencia. Tales son pagar los gastos de entierro; cuidar del sustento de la familia, así como de las caballerías y ganados; tomar medidas para evitar la pérdida ó menoscabo de los bienes; hacer las reparaciones que sean necesarias y no admitan dilacion; pagar las deudas que tuvieren día cierto y pena asignada; vender con autorizacion del juez las cosas que no pueden conservarse sin peligro ó sin gran dispendio; impedir que se vayan los inquilinos sin pagar los alquileres; hacer ó renovar los arrendamientos que por razon de las épocas no puedan diferirse sin perjuicio; coger los frutos que hayan llegado á su estado de madurez; hacer protestar las letras de cambio que no se pagaren; interrumpir las prescripciones que corrieren á favor de los deudores de la sucesion ó de los detentadores de los bienes que forman parte de ella; y en fin, practicar todas aquellas cosas cuya omision habria de causar daño á los que hubiesen de haber la herencia. Todos estos actos pueden ejecutarse por el heredero, sin que por ello se entienda que acepta la sucesion; mas para evitar toda duda y comprometimiento, hará bien de protestar ante hombres buenos, y mejor ántes el juez, que no se encarga de los bienes hereditarios con intencion de ser heredero, sino con el fin de precaver su pérdida ó deterioro. Véanse las *leyes 3 y 11, tit. 6, Part. 6.*

Cuando aquel á quien se defiere una herencia fallece sin haberla repudiado ni admitido expresa ó tácitamente, podrán sus herederos aceptarla ó repudiarla si era heredero legítimo, pero nó si lo era extraño. Así se deduce de las *leyes 12 y 13, tit. 6, Part. 6.* Muere Antonio, por ejemplo, y le sucede su hijo Pedro, quien fallece igualmente sin aceptar la sucesion de Antonio: los herederos de Pedro, seanlo por testamento ó abintestato, pueden aceptar la herencia de Antonio si la creen ventajosa, ó bien repudiarla si es onerosa para atenerse solo á la de Pedro, siendo necesario para ejercer los derechos de Pedro, que se constituyan herederos de éste mismo: mas si Pedro no fuese sucesor legítimo de Antonio, sino extraño, no podrian entónces sus herederos aceptar ni repudiar la herencia de este último. La razon de la diferencia consiste en que el

heredero legítimo, como es heredero por derecho, trasmite desde luego la herencia á sus herederos; pero el heredero extraño, como que ántes de la adición no tiene la herencia sino solo su esperanza, no puede trasmitirla sino despues de aceptada, y de aquí la regla *Hereditas non adita non trasmititur*. Esta razon, sin embargo, como otras muchas del derecho romano, de que está tomada, no deja de ser más sutil que sólida; y así es que no se ha tenido en consideracion por algunas legislaciones, v. g., por las de Aragon y de Francia. Cualquiera heredero sea legítimo ó extraño, tiene derecho de aceptar la herencia que se le defiere: este derecho no es propiamente una esperanza, pues nadie la tiene de lo que depende de sí mismo; es por el contrario una facultad, un derecho verdadero y actual de que puede á su arbitrio el heredero hacer ó no hacer uso; un derecho pecuniario y no exclusivamente inherente á la persona; un derecho que siempre es derecho, ya se constituya por la ley, ya por testamento. Si la herencia, pues, se compone de todos los derechos del difunto, ¿por qué se ha de excluir el derecho que tenía él mismo de aceptar ó repudiar una sucesion? y si pasa á los herederos en un caso, ¿por qué no ha de pasar en otro? Véase BENEFICIO DE DELIBERACION.

Personas capaces de aceptar la herencia.

Puede aceptar la herencia que le pertenece toda persona que es capaz de contratar, porque mediante la aceptación de la herencia contrae el heredero, si nó formal, al ménos tácitamente, con los acreedores del difunto y sus legatarios, la obligacion de pagar las deudas y entregar los legados; y como la ley ha declarado á ciertas personas incapaces de celebrar contratos, ha tenido que negar á las mismas la facultad de aceptar herencias. Tales son en general los hijos de familia, los menores, los locos ó mentecatos, los pródigos y las mujeres casadas que no están autorizadas al efecto.

El hijo de familia, que es el que está bajo la patria potestad, no puede aceptar sin otorgamiento del padre la herencia profecticia, esto es, la herencia que se le deja con intencion de que la adquiera para su padre; pero bien puede aceptar por sí mismo la herencia adventicia, esto es, la que le viene por parte de madre ó de otro cualquiera que se la deja para él; y aun puede aceptarla el padre á nombre y por ausencia del hijo. El infante ó menor de siete años, el mentecato ó loco, y el pródigo declarado judicialmente, no pueden por sí mismos aceptar ni adquirir la herencia que les pertenece; pero pueden aceptarla por ellos sus tutores ó curadores, estimándola ventajosa. Si el menor de siete años instituido heredero se hallare bajo la patria potestad, podrá el padre aceptar la herencia por él; y aun podrá también tomarla para sí mismo, muriendo el hijo ántes de los siete años y de la aceptación de ella. El menor de catorce años que estuviese bajo la patria potestad ó en tutela, no puede aceptar la herencia sino con otorgamiento de su padre ó tutor, y no estando en poder de ninguno, no la puede admitir sin licencia ó aprobacion del juez del lugar. El mayor de catorce y menor de veinticinco, que no está bajo la patria potestad, ni en poder de curador, puede aceptar y adquirir por sí mismo la herencia; pero si le fuere gravosa, tendrá el arbitrio de arrepentirse despues y repudiarla, por el derecho de restitution, con permiso judicial y audiencia de los acreedores del difunto, *Leyes 13, tit. 6 y 7, lib. 19, Part. 6.*

La mujer casada no puede aceptar la herencia sin consentimiento de su marido, á no ser bajo inventario, ni tampoco repudiarla; *ley 54 de Toro*. La razon es que el marido tiene interés en las herencias que se defieren á la mujer, porque sus frutos pertenecen á la clase de bienes gananciales, que solo son comunes á entrambos. Véase MUJER CASADA.

Efectos de la aceptación pura y simple.

El efecto de la aceptación se retrotrae al día de la apertura de la sucesion, esto es, al día de la muerte de la persona á quien se sucede. Y con respecto á este punto no hay diferencia alguna entre la aceptación con inventario y la aceptación pura y simple. *Hæres quandoque*, decia el derecho romano, *adeundo hereditatem, jam tunc á morte successisse defuncto intelligitur*. Mas no se deduzca de aquí que entre nosotros, lo mismo que entre los Romanos, no puede uno ser heredero de una persona por un tiempo sin serlo por otro, sea anterior ó posterior. La calidad de heredero era entre aquellos indivisible: el que una vez llegaba á ser heredero de alguna persona, no podia ya ménos de serlo siempre, *semel hæres, semper hæres*. En este mismo artículo hemos indicado los principios en que se apoyaba esta decision, añadiendo que están derogados indirectamente por la *ley 1, tit. 18, lib. 10. Nov. Rec.*, y que así como despues de esta ley, á pesar de la *ley 15, tit. 3, Part. 6*, vale la institucion de heredero hasta tiempo cierto ó desde tiempo cierto, debe valer también la aceptación hecha del mismo modo, como que ámbas cosas son correlativas. La regla, pues, que se ha establecido al principio, solo debe aplicarse á la aceptación que se hace llanamente sin limitacion de tiempo, ó al ménos sin designacion de una época desde que haya de producir por resultado la adquisicion de la herencia.

Supuesto que el efecto de la aceptación se retrotrae al día de la apertura de la sucesion, que equivale á decir que en cualquiera época que acepte el heredero es lo mismo que si hubiese aceptado en el momento en que murió la persona á quien hereda, se sigue de aquí:

1º Que renunciando algun heredero, se entiende que el sustituto, si le tiene, ó en su defecto los demas conjuntos ó los siguientes en grado ó llamamiento si es único el renunciante, han sido herederos de la parte repudiada desde la apertura de la sucesion, con tal que la acepten. Digo con tal que la acepten, pues no puede ya sostenerse, que si uno de dos coherederos renuncia su parte, está el otro obligado á tomarla ó á dejar la suya, como lo prescribía la *ley 18, tit. 6, Part. 6*, y lo sientan comunmente los autores. Estos y aquella se fundan en el principio romano de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, el cual quedaria infringido si una parte de la herencia pasaba al heredero testamentario y la otra al legítimo; pero como ya está abolido este principio por las leyes recopiladas, de manera que si un testador dispone solo de cierta parte de sus bienes, no se los lleva todos, como antiguamente, el heredero instituido en la parte, sino que pertenece el resto de que no se dispuso á los herederos llamados por la ley; no puede haber ya inconveniente alguno en que un heredero acepte su parte y deje que la otra renunciada por su compañero vaya á quien corresponda. Véase Derecho de acrecer y Renuncia de herencia.

2º Que si el heredero que renunció la herencia quiere luego aceptarla dentro del término que le concede la ley, por ser menor ó descendiente, segun se ha manifestado más arriba, se tendrá igualmente por datada su aceptación, á pesar de su renuncia primitiva, desde el momento en que murió la persona de cuya sucesion se trata.

3º Que si el heredero no acepta sino mucho tiempo despues de la apertura de la sucesion, tiene el mismo derecho á los frutos desde el fallecimiento, que si hubiese aceptado entónces; porque todos los frutos se consideran parte de la herencia, vengán ántes ó despues de la aceptación, *fructus enim omnes augent hereditatem, sive ante illam aditam, sive post aditam, accesserint*; pero con la diferencia de que el poseedor de buena fe no está obligado á darle la estimacion de los frutos consumidos, sino solo los frutos existentes al principio del pleito ó al tiempo de la sentencia, con deducion de los gastos de labor y reco-

leccion, al paso que el poseedor de mala fe no solo debe entregar los frutos consumidos y existentes, sino también los que hubiera podido percibir y no percibió por su negligencia, bien que con deducion de gastos; *ley 4, tit. 14, Part. 6. Véase POSEEDOR DE BUENA Y DE MALA FE.*

4º Que pueden correr y cumplirse las prescripciones en beneficio suyo durante el tiempo intermedio; pues que los terceros interesados en su interrupcion podrian intentarla, ya procediendo contra el mismo heredero, que se veria precisado entónces á tomar un partido, ya haciendo nombrar un curador ó defensor de la herencia yacente contra quien ejerciesen sus derechos en caso de ignorarse el paradero de aquel.

5º Que del mismo modo pueden correr las prescripciones contra él, porque la herencia yacente representa la persona del difunto, *hereditas sustinet personam defuncti*, y el heredero debe imputarse su negligencia, la cual no puede perjudicar á tercero. Véase PRESCRIPCION.

6º Que cada uno de los coherederos debe considerarse heredero único de todos los efectos comprendidos en su lote desde la muerte del difunto, aunque la particion no se hubiese hecho sino mucho tiempo despues.

7º Que por su aceptación pura y simple queda sujeto el heredero á la obligacion de satisfacer las deudas que dejó el difunto, y de entregar las mandas que hizo, aun cuando importen mucho más que lo bienes hereditarios; *leyes 5 y 10, tit. 6, Part. 6*. Hay, no obstante, algunos casos en que el heredero no está obligado á pagar más de lo que valga la herencia, aunque la haya aceptado pura y simplemente. Tales son los siguientes:—1º Cuando el heredero goza del beneficio de competencia con respecto á los acreedores y legatarios:—2º Cuando el testador exime á su heredero directa ó indirectamente de la formacion de inventario, lo cual puede hacer en perjuicio de los legatarios, mas no de los acreedores:—3º Cuando el heredero no aceptó la herencia libremente, sino por violencia ó inducido á ello por dolo ó malicia de los acreedores ó legatarios:—4º Cuando en la aceptación padeció el heredero error involuntario, inculpable ó invencible, como si creyendo al principio que la herencia era cuantiosa se descubren despues deudas ó pérdidas considerables que la absorben enteramente; pero como esta excepcion podria destruir la regla general, no debe admitirse sino en algun caso muy raro:—5º Cuando los acreedores y legatarios confiesan no haber más bienes en la herencia, pues así se desvanece la presuncion en que se fundó la ley para hacer responsable al heredero por falta de inventario:—6º Cuando el heredero, por serlo forzoso, tiene derecho á percibir legítima, pues aunque haya dejado de hacer inventario la deducirá despues de las deudas y ántes de los legados:—7º Cuando el heredero menor de edad que no tenia padre ni curador, padeció lesion en haber aceptado, pues probándola con audiencia de los acreedores, se le concederá la restitution y volverá la herencia al estado que tenia ántes de ser aceptada; *ley 7, tit. 19, Part. 6*. Todas estas excepciones se apoyan en la razon y en la opinion de varios autores.

8º Que si el heredero es acreedor ó deudor al difunto, su deuda activa ó pasiva queda extinguida del todo por la confusion desde la muerte de este último, ó hasta la cantidad concurrente de su parte hereditaria si solo es heredero parcial. Mas esta confusion no impide que se tome en cuenta la deuda para calcular la legítima que se debiere al heredero, en caso de que el difunto hubiese dejado en mandas mayor cantidad que la que cabia en la parte disponible; porque la confusion más bien extingue la acción que el derecho, *potius eximit personam ab obligatione, quam extinguit obligationem*, respecto de que nadie puede proceder contra sí mismo.

9º Finalmente, el heredero mediante su aceptación, se priva del derecho de poder renunciar, á no ser que se halle en alguno de los casos en que la ley le autoriza para reclamar con-

tra su aceptación por causa de menor edad, violencia ó dolo, como se ha indicado más arriba; *ley 18, tit. 6, Part. 6. Véase RENUNCIA DE HERENCIA.*

Como la aceptación tiene consecuencias que pueden ser tan graves para el que la otorga, ha introducido la ley dos beneficios de que puede usar el heredero para precaverse de los peligros á que pudiera exponerle la admission pura y simple de la herencia. Tales son el *Derecho de deliberar* y el *Beneficio de inventario*: por el primero se le concede cierto plazo para que pueda averiguar los bienes y deudas de la herencia, y resolver en su vista si le conviene más admitirla ó repudiarla: por el segundo se le concede la facultad de no quedar obligado á las deudas y cargas sino en cuanto monten los bienes hereditarios, con tal que tenga cuidado de hacerlos constar por medio de inventario. De cada uno de estos beneficios se hablará con separacion en los artículos BENEFICIO DE DELIBERACION Y BENEFICIO DE INVENTARIO.

Legislacion moderna.

Antes de exponer los preceptos relativos á las diversas maneras en que puede aceptarse una herencia, á las personas que pueden aceptarla y á los efectos de la aceptación, debemos dar cabida á ciertas reglas generales de constante y uniforme aplicacion.

Es la primera, que nadie puede aceptar ni repudiar una herencia, sin estar cierto de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate (*Art. 3,953 C. C.*); principio que concuerda con el que establece el *art. 3,927 C. C.*, sobre que la sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á la ley, se declara la presuncion de muerte del ausente.

Es la segunda, que la aceptación no puede ser parcial, á plazo, ni condicional, sino que debe ser pura y simple (*Art. 3,939 C. C.*).

Es la tercera, que nadie, siendo mayor de edad, puede ser obligado á aceptar una herencia; por el contrario, el *art. 3,936 C. C.*, declara que para los mayores de edad, la aceptación es enteramente libre y voluntaria, aunque sean herederos forzosos. No sucede lo mismo con los menores, como despues veremos.

Consecuencia de esta disposicion, es que si no pudieren poner de acuerdo todos los herederos sobre la aceptación ó repudiacion de la herencia, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos (*Art. 3,944 C. C.*).

Veámos ahora de qué manera puede aceptarse una herencia.

El Código civil solo menciona la aceptación expresa y la tácita (*Art. 3,937 C. C.*). Será expresa la que se haga con palabras terminantes, y tácita si el heredero ejecuta algunos hechos de que necesariamente se deduzca la intencion de aceptar, ó que sean de tal naturaleza que solo se puedan ejecutar teniendo la cualidad de heredero (*Art. 3,938 C. C.*).

Estando prohibidas las aceptaciones parcial, á plazo y condicional, y sancionándose, como despues veremos, el principio de que toda herencia se entiende admitida con beneficio de inventario, aun cuando no se exprese,